

DECRETO NUMERO 1734 DE

22 DIC 2020

"Por el cual se hace una designación"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 13 de la ley 7ª de 1991 y en desarrollo del Decreto 2252 de 1993

**CONSIDERANDO**

Que mediante Decreto 1392 del 26 de octubre de 2020, se declaró la vacancia definitiva de la vinculación del Asesor del Consejo Superior de Comercio Exterior que desempeñaba el doctor EDGAR TRUJILLO CIRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.656.073 de Medellín, a partir del 13 de agosto de 2020.

En mérito de lo anterior,

**RESUELVE**

**Artículo 1. Designese.** Designar a el doctor **MARCO ANTONIO LLINAS VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.226.523 de Barranquilla, como Asesor del Consejo Superior de Comercio Exterior.

**Artículo 2.** Todas las erogaciones que se causen en cumplimiento de este decreto, se cancelarán de conformidad con lo establecido en el Decreto 2252 de 1993.

**Artículo 3. Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Bogotá D.C., a los

22 DIC 2020



EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO



JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

DECRETO 1735 DE 2020

22 DIC 2020

"Por medio del cual se modifica parcialmente el marco normativo sobre intervención por captación de dineros del público sin autorización Estatal, de que trata el Capítulo 15 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, 1074 de 2015"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del Decreto Ley 4334 de 2008 y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 1 del Decreto Ley 4334 de 2008, modificado por el artículo 10 de la Ley 1902 de 2018, declara la intervención del Gobierno nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de personas naturales y jurídicas que desarrollen o participen en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se le otorgan a la Superintendencia de Sociedades amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado. Asimismo, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando dichas personas realicen operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, sin el cumplimiento de requisitos legales.

Que el Decreto 1910 de 2009, reglamentario del Decreto Ley 4334 de 2008, el cual fue compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo 1074 de 2015, desarrolló los capítulos referentes a: Capítulo I, toma de posesión para devolver y liquidación judicial; Capítulo II, planes de desmonte voluntarios; Capítulo III, la revocatoria y reconocimiento de ineficacia y capítulo IV otras disposiciones.

Que el artículo 5 del Decreto Ley 4334 de 2008, según el cual son sujetos de intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos, fue declarado exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-145 de 12 de marzo de 2009 " (...) en el entendido de que no abarca a terceros proveedores de bienes y servicios que hayan procedido de buena fe, en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales (...)".

Que la intervención, sea de actividades, operaciones o del patrimonio de personas, tiene como consecuencia la aprehensión de la totalidad de los bienes relacionados con las

actividades de captación, los cuales quedan afectos a la devolución del total de las reclamaciones aceptadas en el proceso de intervención.

Que, adicionalmente, mediante la citada sentencia C-145 de 12 de marzo de 2009 de la Corte Constitucional, se declaró condicionalmente exequible el artículo 6 del Decreto Ley 4334 de 2008, al referirse a la intervención de la Superintendencia de Sociedades sobre operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable "(...) en el entendido de que esas otras operaciones similares tengan relación directa y específica con actividades de captación masiva y habitual no autorizada de recursos del público, con potencialidad de incidir contra el orden social y amenazar el orden público (...)".

Que el artículo 7 del Decreto Ley 4334 de 2008 contempla las medidas de intervención que puede adoptar la Superintendencia de Sociedades y, en el párrafo 3, prevé que para su ejecución se pueden ordenar las medidas de policía necesarias para cerrar los establecimientos o lugares donde se realicen las actividades no autorizadas, la colocación de sellos, los cambios de guarda, y las demás medidas precautelativas para proteger los derechos de terceros y para preservar la confianza del público en general.

Que, dentro de los efectos de la toma de posesión, previstos en el artículo 9 del Decreto Ley 4334 de 2008, se encuentran las medidas cautelares sobre los bienes del sujeto intervenido y la inmediata guarda de los bienes, libros y papeles de la persona natural o jurídica intervenida.

Que para la aprehensión de todos los bienes relacionados con las operaciones, negocios y actividades relacionadas con la captación ilegal y la ejecución de las medidas cautelares y precautelares de que trata el Decreto Ley 4334 de 2008, resulta adecuado precisar la forma de materializar las medidas decretadas sobre dichos bienes, logrando así mayor coherencia y armonía entre la finalidad contenida en el Decreto Ley 4334 de 2008, la salvaguarda de los derechos de los involucrados y la efectividad del proceso de intervención.

Que conforme al numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, Decreto 1081 de 2015, el proyecto de decreto correspondiente a este acto administrativo fue publicado en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el fin de recibir comentarios y observaciones por parte de los interesados.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA**

**Artículo 1.** Adicionar a la sección 1 del capítulo 15 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, el siguiente artículo:

**Artículo 2.2.2.15.1.10.** Las autoridades registrales deberán garantizar la efectividad de las medidas adoptadas en el marco del Decreto Ley 4334 de 2008, sobre los sujetos, operaciones y negocios, para lo cual deberán crear códigos registrales que garanticen el registro de las decisiones administrativas y judiciales, tales como “medida cautelar sobre negocios y operaciones objeto de intervención” y “Transferencia de Dominio para la integración de la Masa de Intervención”, o las que se consideren adecuadas y necesarias al efecto.

**Artículo 2.** Para el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, las autoridades registrales deberán dentro del mes siguiente a su entrada en vigencia, adoptar y desarrollar los mecanismos y trámites necesarios para inscribir las medidas y decisiones de los procedimientos administrativos y procesos judiciales de intervención.

**Artículo 3.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

22 DIC 2020

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

DECRETO No. 1736 DE 2020

22 DIC 2020

Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Sociedades.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades que le otorga el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que se requiere optimizar los procesos misionales de la Superintendencia de Sociedades, en especial los relacionados con insolvencia, conflictos societarios y supervisión de la Superintendencia de Sociedades.

Que, así mismo, con los ajustes a la estructura de la Superintendencia de Sociedades se busca, principalmente, fortalecer y desconcentrar varias de las funciones asignadas a las delegaturas y fortalecer los procedimientos judiciales, lo cual permitirá mejorar los tiempos de respuesta al ciudadano.

Que la Superintendencia de Sociedades presentó ante el Departamento Administrativo de la Función Pública, el estudio técnico conforme a lo establecido en los artículos 2.2.12.1 al 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, para efectos de modificar su estructura, el cual obtuvo concepto técnico favorable del citado Departamento Administrativo.

Que para los fines de este Decreto, la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público otorgó la viabilidad presupuestal para modificar la estructura de la Superintendencia de Sociedades.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

**Artículo 1.- Naturaleza, Adscripción y Objetivo.** La Superintendencia de Sociedades es un organismo técnico, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, mediante el cual el Presidente de la República ejerce la inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles, así como las facultades que le señala la ley en relación con otros entes, personas jurídicas y personas naturales.

**Artículo 2.- Domicilio.** El domicilio legal y la sede principal de la Superintendencia de Sociedades es la ciudad de Bogotá, D.C.

**Artículo 3.- Patrimonio e ingresos.** El patrimonio de la Superintendencia de Sociedades está constituido por los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título y por los ingresos que reciba de conformidad con las leyes vigentes.

Los ingresos de la Superintendencia están conformados por:

1. Las contribuciones de que trata el artículo 121 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 44 de la Ley 1429 de 2010, artículo 1 y 2 del Decreto 234 de 1983, y sus normas adicionales, complementarias, o su equivalente, dineros que serán administrados directamente por la Superintendencia de Sociedades;
2. Los recursos provenientes de la venta de servicios prestados por la Entidad;
3. Los dineros que obtenga en la venta de publicaciones y fotocopias;
4. Los valores por concepto de las multas que imponga en ejercicio de sus atribuciones;
5. Los dineros provenientes del recaudo coactivo;
6. Los cánones que se perciban por concepto de arrendamientos;
7. Los aportes, subvenciones o donaciones que reciba para el cumplimiento de sus fines; y
8. Los demás ingresos que le hayan sido o le sean reconocidos por la ley.

**Parágrafo 1.-** Las sumas por concepto de contribuciones o por prestación de servicios que no se paguen en los plazos fijados por la Superintendencia causarán los mismos intereses de mora aplicables al impuesto de renta y complementarios.

**Parágrafo 2.-** Las multas que no se paguen oportunamente se indexarán, a partir de un año de mora, en un porcentaje equivalente al incremento del índice de Precios al Consumidor, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), por año vencido, corrido entre la fecha del vencimiento del plazo y la inmediatamente anterior al respectivo pago.

**Artículo 4.- Régimen Presupuestal.** El manejo de los recursos presupuestales de la Superintendencia de Sociedades se sujetará a lo establecido para los establecimientos públicos en las normas orgánicas del Presupuesto General de la Nación.

Los recursos necesarios para cubrir los gastos que ocasione el funcionamiento y la inversión en la Superintendencia de Sociedades se proveerán mediante contribución a cargo de las entidades sometidas a su vigilancia o control, en los términos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1116 de 2006 y demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

**Artículo 5.- Representación Legal.** La Representación Legal de la Superintendencia de Sociedades corresponde al Superintendente de Sociedades.

**Artículo 6.- Estructura.** Para el desarrollo de sus funciones la Superintendencia de Sociedades tendrá la siguiente estructura:

1. **Despacho del Superintendente de Sociedades;**
  - 1.1. Oficina Asesora de Planeación;
  - 1.2. Oficina de Control Interno;
  - 1.3. Oficina Asesora Jurídica;
  - 1.4. Oficina de Control Disciplinario Interno; y
  - 1.5. Dirección de Tecnología de la Información y las Comunicaciones;
2. **Delegatura de Asuntos Económicos y Societarios;**
  - 2.1. Dirección de Cumplimiento; y
  - 2.2. Dirección de Información Empresarial y de Estudios Económicos y Contables.
3. **Delegatura de Supervisión Societaria;**
  - 3.1. Dirección de Supervisión Empresarial;

- 3.2. Dirección de Supervisión de Asuntos Especiales; y
- 3.3. Dirección de Supervisión de Procedimientos Especiales.

**4. Delegatura de Procedimientos de Insolvencia;**

- 4.1. Dirección de Procesos de Reorganización I;
- 4.2. Dirección de Procesos de Reorganización II;
- 4.3. Dirección de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución;
- 4.4. Dirección de Procesos de Liquidación I; y
- 4.5. Dirección de Procesos de Liquidación II.

**5. Delegatura de Procedimientos Mercantiles;**

- 5.1. Dirección de Jurisdicción Societaria I;
- 5.2. Dirección de Jurisdicción Societaria II;
- 5.3. Dirección de Jurisdicción Societaria III; y
- 5.4. Dirección de Procesos Especiales.

**6. Delegatura de Intervención y Asuntos Financieros Especiales;**

- 6.1. Dirección de Intervención Judicial; y
- 6.2. Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Asuntos Financieros Especiales.

**7. Secretaría General;**

- 7.1. Dirección Administrativa;
- 7.2. Dirección Financiera; y
- 7.3. Dirección de Talento Humano.

**8. Intendencias Regionales.**

**9. Órganos de Asesoría y Coordinación;**

- 9.1. Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno;
- 9.2. Comisión de Personal;
- 9.3. Comité de Conciliación y Defensa Judicial; y
- 9.4. Comité de Selección de Especialistas.

**Artículo 7.- Funciones Generales de la Superintendencia de Sociedades.** La Superintendencia de Sociedades cumplirá las funciones generales establecidas en las leyes 222 de 1995; 363 de 1997; 446 de 1998; 550 de 1999; 603 de 2000; 640 de 2001; 1116 de 2006; 1173 de 2007; 1258 de 2008; 1314 de 2009; 1429 de 2010; 1445 de 2011; 1450 de 2011; 1527 de 2012; 1563 de 2012; 1676 de 2013; 1700 de 2013; 1708 de 2014; 1762 de 2015; 1778 de 2016; 1870 de 2017; 1901 de 2018; 1902 de 2018; 1943 de 2018; 1955 de 2019; 1966 de 2019, y en particular las determinadas en el Decreto Único Reglamentario Sectorial 1074 de 2015 (Decisión 292 de 1991 – Comisión del Acuerdo de Cartagena) y en los siguientes Decretos 1970 de 1979; 1941 de 1986; 410 de 1971; 1746 de 1991; 2116 de 1992; artículo 110, parágrafo 1°, numeral 2 del Decreto 663 de 1993; 1517 de 1998; 1818 de 1998; 2080 de 2000; 1844 de 2003; 4334 de 2008; 19 de 2012; 1219 de 2014; 1835 de 2015; 2136 de 2015; 24 de 2016; 1348 de 2016; 119 de 2017; 2046 de 2019; 065 de 2020; 560 de 2020; 772 de 2020; 1008 de 2020; 1068 de 2020 y aquellas que modifiquen o adicionen las anteriores, así como las demás que le señalen las normas vigentes y las que le delegue el Presidente de la República.

Teniendo en cuenta el contenido normativo anterior, se especifican las siguientes funciones: